

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 62

Fecha: 20/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120160014000	Ordinario	JHONNISER - RAGA SANCHEZ	TORRE MOCCA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	El Despacho Resuelve: SE PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIOS	19/04/2023		
05266310500120170030600	Ordinario	OSCAR - BETANCUR ALVAREZ	JAS CONSTRUCTOR SALDARRIAGA SAS	El Despacho Resuelve: ordena archivo de proceso por inactividad.	19/04/2023		
05266310500120180006400	Ordinario	DORIAN ALBERTO LEDEZMA GONZALEZ	LUIS EDUARDO LEDEZMA GONZALEZ	El Despacho Resuelve: Requiere parte demandante para que continúe con las diligencias de notificación.	19/04/2023		
05266310500120180045200	Ordinario	MARIA PATRICIA - ROMERO	TELMEX COLOMBIA S.A.	El Despacho Resuelve: PONE EN CONOCIMIENTO	19/04/2023		
05266310500120210019100	Ordinario	GLORIA PATRICIA VELASQUEZ ALVAREZ	PORVENIR S.A.	El Despacho Resuelve: PONE EN CONOCIMIENTO	19/04/2023		
05266310500120210032800	Ordinario	JORGE ELIECER - BUSTAMANTE TAPIAS	MUNICIPIO DE ENVIGADO	El Despacho Resuelve: Ordena notificar por secretaria del despacho.	19/04/2023		
05266310500120220047000	Ordinario	ALBA PATRICIA CLEVELAND L DE AZPIRI	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Admite reforma a la demanda. Corre traslado por el término de 05 días.	19/04/2023		
05266310500120230007100	Ejecutivo	ALAIN DE JESUS MENDOZA VILLADA	COLCERAMICA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento de pago, ordena notificar. LF	19/04/2023		
05266310500120230007300	Ordinario	LUZ EMILIA VANEGAS CARDONA	COLPENSIONES	Auto que rechaza demanda. Rechaza por competencia, ordena remitir a los juzgados laborales del circuito de Bogotá D.C para lo de su competencia. LF	19/04/2023		
05266310500120230008500	Ordinario	ANGELA MARIA RESTREPO LONDOÑO	COLPENSIONES	Auto que rechaza demanda. RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA - REMITE A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS MEDELLIN	19/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 20/04/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012018-00064-00

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor DORIAN ALBERTO LEDESMA GONZALEZ en contra de la administradora colombiana de fondos de pensiones y cesantías COLPENSIONES y el señor LUIS ARMANDO LEDESMA GONZALEZ, se requiere a la parte demandante para que continúe con las diligencias de notificación al codemandado LUIS ARMANDO LEDESMA GONZALEZ, para lo cual, se concede el término de 15 días, so pena de continuarse con el trámite de las personas que se encuentran debidamente notificadas.

De igual forma en vista del interés de la parte demandada Colpensiones, de que se tramite hasta el final el presente proceso, se le hace saber que también puede adelantar las gestiones necesarias para la notificación del codemandado faltante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)	Hora	2:30	AM	PM X
--------------	--	-------------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	2	6	6
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: JHON GILBERTO MARTINEZ BETANCUR

DEMANDADA: MUNICIPIO DE ENVIGADO.

Se acepta la sustitución de poder que hace el dr. Cristian Dario Acevedo Cadavid, a la dra. María Alejandra Londoño Zapata, portadora de la tarjeta profesional N° 298.967 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al demandante señor Jhon Gilberto Martínez Betancur, en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
<p>Encontrando el Despacho que en el presente proceso no es posible llevar a cabo la conciliación entre las partes, por cuanto la Secretaría Técnica del Comité de Conciliaciones del Municipio de Envigado en reunión efectuada el 13 de abril de 2023, determinó no presentar fórmula de conciliación, por tanto, se declara clausurada esta etapa y se notifica en estrados.</p>					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones Previas		Sí		No	X

Encontrando el Despacho que no se formularon por la parte demandada; las excepciones de fondo serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
<p>Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.</p>			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si le asiste derecho al demandante, señor Jhon Gilberto Martínez Betancur, al reconocimiento y pago de la denominada mesada catorce que se aduce se encuentra establecida en la Convención Colectiva de Trabajo; en caso afirmativo si hay lugar a su reconocimiento por el Municipio de Envigado, de quien se aduce es subrogatorio de las obligaciones contraídas por la Empresa Cárnica de Envigado –Envicárnicos EICE- y si procede condenar

igualmente al reconocimiento de intereses moratorios o en subsidio la indexación de las condenas.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante a fls. 12 a 65 del archivo 01 del expediente digital.

No se accede a la solicitud de oficiar tanto al Ministerio del Trabajo como al Municipio de Envigado, toda vez que lo pretendido, esto es, la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 2003-2005 fue aportada por la entidad demandada, aceptándose que la misma fue prorrogada en los términos del art. 478 del Código Sustantivo del Trabajo.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda obrante a fls. 10 a 31 del archivo 09 y las carpetas administrativas, obrantes en el archivo 12, todo ello del expediente digital.

-Interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante Jhon Gilberto Martínez Betancur.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SENTENCIA No. 033

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO: ABSOLVER al **MUNICIPIO DE ENVIGADO** de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor **JHON GILBERTO MARTÍNEZ BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.517.818; de conformidad con a lo decidido en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la parte demandada, de acuerdo a lo decidido en esta Providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en Costas en este proceso según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

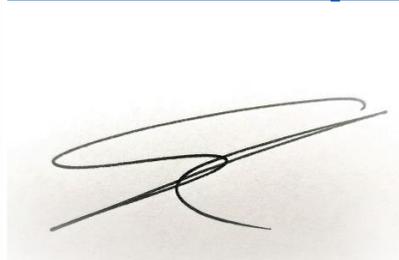
CUARTO: ORDENAR el envío del proceso ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor del demandante Jhon Gilberto Martínez Betancur.

Se ordena que por Secretaría del Despacho el envío del expediente digital ante el Superior.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

Link expediente:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/f83b5447-7efa-45d8-96f5-b2d0210f9a28?vcpubtoken=74f958d0-ed9f-492b-b177-2d51a7425831>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012021-00328-00

En atención a que en el presente proceso, no se han adelantado las gestiones de notificación a pesar de haber sido admitido el proceso hace más de un año, con el fin de impartirle celeridad, se dispone la notificación del MUNICIPIO DE ENVIGADO, por la Secretaría del Despacho, al correo notificaciones@juridica.envigado.gov.co

CUMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto interlocutorio	206
Radicado	052663105001-2022-00470-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ALBA PATRICIA CLEVELAND”L DE AZPIR
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte actora, se da por contestada la misma por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y se le reconoce personería a la firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S., quien actúa a través de la Dra. NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la T.P. N° 284.430 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la demandada.

De otro lado, entra el Despacho a resolver la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandante, de reforma a la demanda.

Para resolver, el Despacho considera, que el Artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, regula lo concerniente a la reforma a la demanda en los siguientes términos:

“(…) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Una vez revisado el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte demandante, se encuentra que el mismo fue presentado dentro del término legal, por lo que, la solicitud es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado,

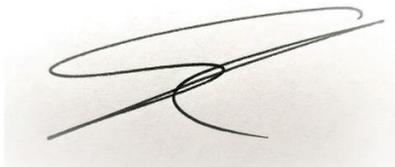
RESUELVE:

PRIMERO: Se da por contestada la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y se le reconoce personería a la firma de abogados **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, quien actúa a través de la Dra. **NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO**, portadora de la TP. No. 284.430 del CS de la J., para representar los intereses de la demandada.

SEGUNDO: **ADMITE LA REFORMA** a la demanda, en cuanto a la modificación de los hechos y pretensiones.

TERCERO: Se **CORRE TRASLADO** a la demandada del Auto que admite la reforma a la demanda, por el término de cinco (5) días hábiles, para que conteste la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', is centered on the page. The signature is fluid and somewhat stylized, with a large loop at the top.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0202
Radicado	052663105001-2023-00071-00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO AL 2018-382
Demandante (s)	Masa sucesoral de ALAIN DE JESUS MENDOZA VILLADA
Demandado (s)	COLCERÁMICA S.A.S.

El profesional HECTOR MARIO CEBALLOS ESCOBAR, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, presenta demanda EJECUTIVA CONEXA, en contra de la sociedad COLCERAMICA S.A.S., solicitándole al Despacho, se libre mandamiento de pago, por la obligación contenidas en las sentencias de instancia dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05266310500120180038200 en los siguientes términos:

SOLICITO:

Que en los términos del artículo 306 del c. g. del proceso, y sin necesidad de formular demanda, se sirva adelantar ejecución por las sumas de dinero reconocidas en las sentencias de primera y segunda instancia, a continuación y dentro del mismo expediente, y por las costas de la presente ejecución.

Valor de la condena:	\$ 2.128.765.00
Valor costas ordinario	\$ 299.800.00
TOTAL	\$ 2.428.565.00

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la ejecución pretendida es viable, teniendo en cuenta, que la sentencia que se pretende hacer cumplir, a la fecha se encuentra ejecutoriada, sin que se encuentre prueba de que se haya dado cumplimiento a las obligaciones que de ella se derivan.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normatividad antes citada, las Sentencias de instancias dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05266310500120180038200 que se pretende tener en cuenta como título de recaudo, determinan que las siguientes obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles, las cuales recaen en contra la sociedad COLCERAMICAS S.A.S., identificada con Nit número 860.002.536-5 y a favor de la masa sucesoral del demandante ALAIN DE JESUS MENDOZA VILLADA quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía numero 15.250.425 consistentes en:

1. Por la suma de \$2.128.765,00 por concepto de retroactivo de la diferencia pensional causada y no pagada, la cual deberá ser debidamente indexada al momento del pago efectivo de la obligación, conforme se ordenó en las sentencias del proceso ordinario con radicado 05266310500120180038200
2. Por la suma de \$299.800,00 por concepto de costas procesales a cargo de la ejecutada liquidadas en el proceso ordinario con radicado 05266310500120180038200.

A partir de la notificación del auto que libra mandamiento, se concede a la ejecutada el término de diez (10) días para proponer excepciones y treinta (30) días, para cumplir con la obligación de hacer.

El doctor HÉCTOR MARIO CEBALLOS ESCOBAR con T.P. 11.852 C.S. de la J. cuenta con personería para representar los intereses de la parte ejecutante, reconocida en el Auto del 18 de octubre de 2018 dentro del trámite del proceso ordinario con radicado 05266310500120180038200.

Respecto a las costas del presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la masa sucesoral del demandante ALAIN DE JESUS MENDOZA VILLADA, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía número 15.250.425, y

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 052663105001-2022-00607-00

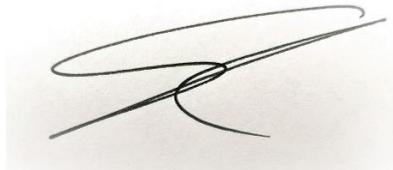
en contra COLCERÁMICAS S.A.S., identificada con Nit número 860.002.536-5, por las obligación:

1. Por la suma de \$2.128.765,00 por concepto de retroactivo de la diferencia pensional causada y no pagada, la cual deberá ser debidamente indexada al momento del pago efectivo de la obligación, conforme se ordenó en las sentencias del proceso ordinario con radicado 05266310500120180038200.
2. Por la suma de \$299.800,00 por concepto de costas procesales a cargo de la ejecutada liquidadas en el proceso ordinario con radicado 05266310500120180038200.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones, a la cual se le deberá enviar la demanda, anexos y auto que libra mandamiento

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0197
Radicado	052663105001-2023-00073-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	LUZ EMILIA VANEGAS CARDONA
Demandado (s)	COLPENSIONES

En la presente demanda ordinaria laboral DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por LUZ EMILIA VANEGAS CARDONA, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se advierte la falta de competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que establece:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

Elegido el primero de estos fueros por el cual fue fijada la competencia conforme el domicilio de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES dentro del presente asunto, debe indicar este Despacho que tal domicilio es la ciudad de Bogotá D.C. y que de la documentación aportada con la demanda, no se evidencia que la reclamación administrativa se surtió en el oficina de la misma ubicada en el Municipio de Envigado en la dirección Carrera 48 No. 32 B sur 139 en el Centro Comercial Viva Envigado.

En consecuencia, por ser la voluntad de la parte actora que el proceso sea conocido en el lugar de domicilio de la demandada como se indicó en el acápite de competencia, se ordenará remitir el proceso por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C para que asuman su conocimiento.

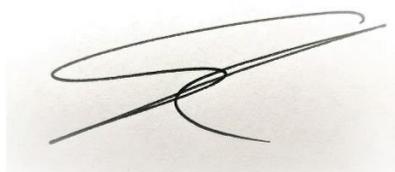
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de **COMPETENCIA** la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora **LUZ EMILIA VANEGAS CARDONA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the top.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012017-00306-00

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por OSCAR BETANCUR ALVAREZ en contra de la sociedad J.A.S CONSTRUCTOR SALDARRIAGA S.A.S, se advierte inactividad en el presente proceso, sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de continuar con el trámite del proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ